

RJ 2002\ 1400

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 12/2001 (Sala de lo Civil y Penal), de 5 abril

Jurisdicción: Civil

Recurso de Casación núm. 72/2000.

Ponente: Ilma. Sra. D^a. Nuria Bassols Muntada.

RECONVENCION: naturaleza: constituye una acción nueva, independiente y autónoma de la demanda principal: en caso de crisis procesales originadoras del final anticipado del proceso que afecten a una sola de las acciones, la instada en la demanda o la ejercitada en la reconvención, podrá continuar la tramitación del proceso sin ningún impedimento respecto de la acción que no se ve afectada.

MATRIMONIO: NULIDAD: procedimiento: legitimación activa: existencia: tutor de la hermana ya fallecida que ejercita la acción de nulidad por falta de capacidad para prestar el consentimiento: interés legítimo en el ejercicio de la acción; causas: falta de consentimiento: existencia: consentimiento prestado por quien padece una oligofrenia moderada pero agravada por una patología encefalítica crónica provocada por el consumo de alcohol con deterioro intelectual grave e irreversible.

Los antecedentes de hecho cuyo conocimiento es necesario para el estudio de la Sentencia se relacionan en sus fundamentos de derecho primero y segundo.

El actor interpone recurso de casación contra la Sentencia dictada el 09-11-2000 por la Audiencia Provincial de Barcelona.

El TSJ de Cataluña **declara haber lugar** al recurso.

Barcelona, 5 de abril de 2001.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los magistrados que se expresan más arriba, ha visto el recurso de casación núm. 72/2000 contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 12^a de la Audiencia Provincial de Barcelona como consecuencia de las actuaciones de juicio declarativo de menor cuantía núm. 319/1997, seguidas ante el Juzgado de 1^a Instancia núm. 1 de Vilafranca del Penedès. El señor Pere B. R. ha interpuesto este recurso, representado por el procurador señor Juan Evangelista D. P. y defendido por el letrado señor Francisco S. S. Es parte recurrida el señor Antonio M. V., representada por la procuradora señora Ana M^a M. A. y defendida por la letrada señora Asunción C. C.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO La procuradora de los tribunales señora Montserrat L. Ll., que actúa en nombre y representación del señor Pedro B. R. formuló demanda de juicio declarativo de menor cuantía núm. 319/1997 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Vilafranca del Penedès contra el señor Antonio M. V. Seguida la tramitación legal, el Juzgado citado dictó sentencia con fecha 20-10-1999, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: «**Fallo:** Que desestimo la demanda principal interpuesta por don Pedro B. R., representado por la Procuradora señora L. Ll., contra don Antonio M. V., representado por la Procuradora señora M. C., en cuanto a la pretendida declaración de nulidad del matrimonio contraído en forma civil, el día 30-8-1988, por el expresado demandado y por la hermana del demandante, doña Mercedes B. R., la cual falleció el día 10-7-1992, reputándose válido y eficaz dicho enlace conyugal al igual que los restantes pedimentos adicionales, y, reconvenicional deducida por el señor M. V. contra el señor B. R., y absuelvo a éste de cuantos pedimentos se contienen en la referida reconvenición, con el pronunciamiento relativo a las costas procesales de este juicio recogido en el Fundamento Jurídico Séptimo de esta Sentencia».

SEGUNDO Contra la sentencia citada la parte demandante y la parte demandada interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron admitidos en ambos efectos turnándose a la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, la cual dictó sentencia con fecha 9 de noviembre de 2000, con la siguiente parte dispositiva: «**Fallamos:** Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por don Antonio M. V. contra la Sentencia de fecha 20 de octubre de 1999 del Juzgado de Primera Instancia número **Uno de Vilafranca del Penedès**, en juicio declarativo de menor cuantía núm. 319/1997, sobre **nulidad patrimonial**, en el que ha sido demandante y parte apelada don Pere B. R., debemos revocar y revocamos dicha resolución impugnada y, juzgando definitivamente en la alzada debemos apreciar la excepción perentoria de falta de legitimación “ad causam” del actor y, en consecuencia, debemos desestimar y desestimamos la demanda inicial de estas actuaciones, declarando no haber lugar a la nulidad matrimonial pretendida, con condena al actor a las costas de la instancia. No se imponen las costas de la alzada a ninguna de las partes».

TERCERO Contra esta Sentencia, el procurador Joan Evangelista D. P., en nombre y representación del señor Pedro B. R., interpuso recurso de casación que fundamenta en un único motivo:

Infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, según se recoge en el párrafo 4º del art. 1692 de la LECiv, infracción del art. 710, primer párrafo de la LECiv; infracción del art. 74 del Código Civil, infracción del art. 203 del Código Civil en concordancia con los artículos 63 de la Ley 39/1991, de 30 de diciembre de la tutela e instituciones tutelares y 183.2 y 3 de la Ley 9/1998, de 15 de julio del Código de familia; infracción también del artículo 1263, apartado 2º, del Código Civil en concordancia con el art. 12.2 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña y art. 16.1 de la Ley 9/1998, de 15 de julio del CCDI de familia.

CUARTO Admitido el recurso, evacuado el trámite de impugnación, se señaló la audiencia del pasado día 29 de marzo para la celebración de vista, la cual tuvo lugar con el resultado que consta en el acta extendida al efecto.

Ha estado designada como ponente la magistrada Ilma. Sra. D^a Nuria Bassols i Muntada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO El recurso de casación que corresponde resolver a esta Sala fue interpuesto por el señor Pedro B. R. contra la sentencia dictada por la Sección 12^a de la Audiencia Provincial de Barcelona con fecha 9 de noviembre de 2000 (AC 2000\ 2418).

A fin de conocer del recurso son de interés los antecedentes de índole fáctica siguientes que se exponen de manera sucinta:

a) Este litigio se deriva de demanda de nulidad de matrimonio civil esgrimida por la actora en la instancia señor Pedro B. R., en relación con el vínculo matrimonial contraído por su hermana de doble vínculo señora Mercedes B. R., con el señor Antonio M. V. el día 30 de agosto de 1988, al Juzgado de Paz de Gelida.

b) El demandante argumenta en la demanda que el 22 de noviembre de 1991 interpuso demanda de incapacidad contra su hermana, señora Mercedes B. R., la cual fue estimada, por la cual recayó sentencia con fecha 26 de mayo de 1992, en la cual se declaró la incapacidad de la demandada y, también, se decidió la designa como tutor del señor Pedro B. R.

c) En la demanda se aduce también que la ausencia de capacidad de la señora Mercedes B. R. para regir su persona y bienes era anterior al momento en que contrajo matrimonio con el demandado señor Antonio M. V., hecho que ha de conducir, según criterio del demandante, a declarar la nulidad del matrimonio por ausencia absoluta de consentimiento.

d) La demanda va acompañada de una serie de informes médicos en que la actora basa su derecho, y que, a su entender, han de conducir a la estimación de sus pretensiones.

e) Finalmente, es preciso dejar constancia que la señora Mercedes B. R. murió el 10 de julio de 1992, víctima de accidente.

El demandado citado en plazo por parte del Juzgado, compareció y en la contestación a la demanda adujo: a) la ausencia de legitimación «ad causam» de la actora por dos motivos, a saber, por el hecho de no haber ejercido en ningún momento la cualidad de tutor de su hermana en relación con la cual se invocaba la nulidad matrimonial, y también por el hecho de no disfrutar la actora, según apreciación del demandado del interés directo y legítimo de que habla el artículo 74 del CCDI civil; b) la caducidad de la acción; c) la plena capacidad de la señora Mercedes B. R. al momento de contraer matrimonio con el

demandado, y d) finalmente, con la demanda se formulaba también reconvencción en la cual el demandado solicitaba la condena de la actora a pagar doscientas mil pesetas por daños y perjuicios producidos por una supuesta conducta abusiva de la actora.

SEGUNDO La sentencia dictada en primera instancia rechazó la ausencia de legitimación activa invocada, y entró en el fondo del asunto. En los razonamientos incluidos en la susodicha sentencia el Juez «a quo» dejaba patente la ausencia de prueba, que, según su convicción permitiese deducir la incapacidad de la señora Mercedes B. R. al momento de contraer matrimonio; en consecuencia, fue desestimada la demanda.

La sentencia dictada por la Audiencia y que es objeto de casación estimó la ausencia de legitimación activa del señor Pedro B. R. por promover la demanda, por lo cual no entró en el estudio del fondo del asunto.

TERCERO El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia se encarrila en el párrafo cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, por mor de esta circunstancia el recurrente alega infracción del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicable al tema en debate.

En primer lugar, con este amparo procesal la parte que recurre invoca la infracción de lo que dispone el primer párrafo del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, con la citación de este artículo, denuncia el hecho que la Audiencia no se pronunciase sobre la totalidad de las cuestiones sometidas a su juicio.

Desde esta perspectiva la parte que recurre quiere dejar constancia de que la Audiencia no decidió la demanda reconvenccional formulada por el señor Antonio M. V. contra la actora. El recurrente hace especial mención al hecho de que la demanda reconvenccional es independiente de la principal, por lo que, a su entender, la ausencia de legitimación del actor para interponer la última no afecta la reconvencción.

Este primer motivo de casación, aunque no está encarrilado por la vía adecuada (que tendría que ser la del párrafo tercero del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), ha de ser estimado, ya que de una lectura de la sentencia dictada por la Audiencia se deriva que hay ausencia expresa de declaración en relación con la reconvencción. La Audiencia, en interlocutoria dictada a solicitud de la parte demandante, justifica la ausencia de pronunciamiento en relación con la reconvencción diciendo que al no disfrutar el señor B. de legitimación para interponer la demanda, tampoco tiene legitimación para ser reconvenido. También razona la Audiencia que la condena a indemnizar daños y perjuicios invocada en la reconvencción quedaría incluida en las costas procesales.

La tesis de la Audiencia no es acertada. La supuesta ausencia de legitimación del demandante para solicitar la nulidad del matrimonio de su hermana no impediría que hubiese de responder de una supuesta conducta abusiva si

hubiese prueba del abuso, tal como se solicita en la reconvencción.

La anterior afirmación se deriva del hecho de que la demanda de reconvencción supone introducir en la litis una acción nueva, independiente y autónoma de la demanda principal, aunque con el corolario de tramitación conjunta y resolución en idéntica sentencia. Esta última circunstancia no supone obstáculo para la conservación de su propia individualidad, naturaleza e idiosincrasia, por lo que en caso de crisis procesales originadoras del final anticipado del proceso que afecten a una sola de las acciones (la instada en la demanda o la ejercitada en la reconvencción) podrá continuar la tramitación del otro sin ningún impedimento. Es de interés para el caso en análisis la sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 17 de febrero de 1992 (RJ 1992\ 1315) en que se hace especial insistencia de la independencia entre demanda y reconvencción.

La anterior consideración comporta, atendido que la Audiencia no ha decidido en relación con la reconvencción, lo ha de hacer la Sala. En este sentido es procedente acoger la tesis sostenida por el juez de primera instancia, ya que, como con acierto pone en relieve la primera sentencia dictada en este procedimiento, ni tan sólo se ha intentado probar la supuesta conducta abusiva del señor Pedro B. R. que el demandado alega en la reconvencción.

Lo dicho conduce al rechazo de la demanda reconvenccional, tal como se reflejará en la parte dispositiva de esta resolución.

CUARTO El segundo motivo del recurso se argumenta con idéntico amparo procesal y en éste la parte recurrente invoca infracción del artículo 74 del CCDI civil, que legitima para accionar en nulidad de matrimonio cualquier persona que tenga un interés directo y legítimo.

La parte que recurre hace expresa invocación de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, que, con una interpretación menos rigurosa que la sostenida por la Audiencia del artículo citado, atribuyó legitimación al actor, hermano de la señora Mercedes B. R., para accionar en demanda de nulidad del matrimonio contraído por esta última en una supuesta situación de incapacidad matrimonial.

La legitimación que otorga el CCDI civil por accionar en petición de nulidad matrimonial es mucho más amplia que la que se exige en el artículo 81 del mismo CCDI por pretender la separación matrimonial. Esta afirmación queda evidenciada por el hecho de que la petición de separación matrimonial sólo puede ser ejercida por los cónyuges, y, en cambio, como ya se ha dicho, la acción de nulidad alcanza cualquier persona que tenga un interés legítimo.

Lo expuesto no ha de extrañar, teniendo en cuenta que es fruto de la diferente naturaleza de las acciones en análisis, una lleva a declarar la inexistencia de un matrimonio que, por tanto, ha de producir efectos «erga omnes» y la otra tiene como fin alcanzar la suspensión de la vida en común por ausencia de cumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio o por voluntad de ambos cónyuges.

Cabe poner de relieve el hecho de que el CCDI civil, en su redacción originaria, antes de dictarse la Ley 30/1981, de 7 de julio (RCL 1981\ 1700; ApNDL 16, 2355, 3950, 8807) que modifica la regulación del matrimonio en el CCDI civil, y determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, regulaba la acción de nulidad de matrimonio como una acción cuasi pública.

Este carácter se deducía del artículo 102 del susodicho CCDI que disponía: «La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualesquiera personas que tengan interés en ella».

Hecha la consideración anterior, la Sala estima de interés para el debate la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 18 de diciembre de 2000 (RTC 2000\ 311), en la cual se considera legitimada la madre y tutora de la incapacitada para esgrimir la demanda de separación matrimonial.

El Tribunal Constitucional hace expresa invocación al artículo 24 de la Constitución (RCL 1978\ 2836; ApNDL 2875) y dice: «Más concretamente, a propósito de la falta de legitimación activa, este Tribunal Constitucional tiene declarado que, al conceder el art. 24.1 de la CE el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de la legitimación activa para acceder a procesos judiciales» (SSTC 24/1987 [RTC 1987\ 24], 93/1990 [RTC 1990\ 93], 195/1992 [RTC 1992\ 195] y 285/1992 [RTC 1992\ 285]).

La aplicación de la anterior doctrina al «thema decidendi», juntamente con la fórmula amplia empleada en el artículo 74 del CCDI civil, ha de conducir, según criterio de esta Sala, a estimar la legitimación activa del demandante en la instancia y ahora recurrente por tal de pretender la nulidad del matrimonio contraído por su hermana.

Contrariamente a lo que se razona en la sentencia dictada por la Audiencia, la anterior afirmación es procedente sin que llegue a ser trascendente lo que sucedió en el procedimiento de declaración de incapacidad de la señora Mercedes B. R., en el cual fue nombrado tutor de la incapaz su hermano, ahora demandante por esta circunstancia, no interesa la ausencia de notificación de la sentencia de incapacitación a la señora Mercedes B. R., tampoco interesa en este debate la supuesta ausencia de intervención del fiscal en el susodicho procedimiento (ausencia de intervención que, en todo caso, contradice la misma sentencia de incapacitación) o la rebeldía de la demandada en aquel proceso.

La actora tiene la legitimación por la demanda de nulidad matrimonial que esgrime por el hecho de que ostenta el interés directo y legítimo de que habla el CCDI civil. Es preciso dejar patente que la existencia del vínculo matrimonial entre la hermana de la actora (que murió) y el demandado afecta a la situación jurídica del señor B. al otorgarle un parentesco con este último y pudiendo, en consecuencia, ser posible una repercusión patrimonial del vínculo por el señor

B. Corolario de todo lo expuesto es la estimación del motivo del recurso.

QUINTO La declaración por la cual se niega la legitimación del actor señor Pedro B. R. para instar la declaración de nulidad matrimonial debatida en este litigio, sitúa a este Tribunal en funciones de instancia.

Por tanto, es procedente que la Sala analice la supuesta ausencia de consentimiento de la señora Mercedes B. R. en el momento en que contrajo matrimonio con el demandado señor Antonio M. V., y al disfrutar de las funciones de instancia cabe valorar la prueba practicada con tal de deducir el estado psíquico de la hermana del actor.

Todo ello por expresa aplicación de lo dispuesto en el artículo 1715.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el sentido que corresponde a este Tribunal resolver «dentro de los términos en que aparezca planteado el debate».

Es cierto que tal como alega la parte contra la cual se recurre, el recurso planteado evidencia una defectuosa técnica casacional dado que son invocados preceptos heterogéneos en un mismo motivo de casación y puesto que son aducidos como infringidos artículos de la ley que ni tan siquiera han sido objeto de aplicación. Pero, dado que ahora se trata de decidir como si se tratase de un recurso ordinario, resultan faltas de interés las alegaciones que contiene el recurso de casación de supuesta infracción del artículo 203 del CCDI civil, o del artículo 63 de la Ley catalana de la tutela e instituciones tutelares de 30 de diciembre de 1991 (RCL 1992\ 434 y LCAT 1992\ 36) o del artículo 183 del CCDI de familia. La parte que recurre invoca en el recurso de casación como infringido el artículo 1263 del CCDI civil, y esta invocación es suficiente para que el Tribunal pueda entrar a conocer el «thema decidendi» por el que ahora se ha razonado.

Al abrigo del citado art. 1263 del CCDI civil en la demanda se alegaba la ausencia absoluta de consentimiento en la señora Mercedes B. R. en el momento de contraer matrimonio el 30 de agosto de 1988 a causa de enfermedad psíquica.

En la sentencia dictada en primera instancia, después de estimar la legitimación del demandante para presentar la demanda, se concluía declarando la insuficiencia de prueba con tal de declarar la nulidad del matrimonio. Ante la Audiencia el demandante insistió en el hecho de que la ausencia de capacidad provocaría la existencia de un matrimonio nulo por nulidad radical.

La demanda fue acompañada de un informe médico emitido por el doctor señor Rafael E., el 5 de marzo de 1984, en el cual, entre otras circunstancias, se decía:

a) «Se añade un cuadro neuropsíquico de cacostia, alteraciones de la sensibilidad propioceptiva, distimias intensas con períodos de severa depresión...».

b) «Dificultad a la hilación ideatoria (muy simple y breve) exposición

desordenada y soliloquios...».

c) «Este cuadro, complejo, es irreversible, de evolución prolongada, no habiendo obtenido ninguna mejoría con los diversos tratamientos...».

d) «Matiz psicótico por las pseudopercepciones cenestésicas, lo que hace suponer una participación más intensa e importante de su estructura psíquica...».

e) «Existe, además, una hepatopatía...».

f) «El cuadro neuropsíquico, irreversible, que por su disminución severa de la capacidad de ideación, decisión y de actuación volitiva, no puede efectuar ninguna actividad regular...».

También acompañaba la demanda otro comunicado médico del mismo doctor fechado el 8 de noviembre de 1986, del cual es procedente destacar:

a) «El cuadro clínico que presenta persiste con características agravadas respecto a mi informe del 5-3-1984, cronificado, sin respuesta a tratamiento, destacando una severa inhibición psicomotriz, aislamiento psicosocial y al entorno familiar...».

b) «Depresión cronificada, con cuadro de ribetes de participación psicótica de alteración de la personalidad».

c) «Se considera que no está capacitada para regir su persona y bienes...».

Finalmente, el 8 de mayo de 1997 el citado doctor señor Rafael E. M. hace un breve resumen de las diversas ocasiones en que tuvo la oportunidad de visitar a la señora Mercedes B. R., resumen del cual cabe destacar que ya en marzo de 1984 se le declaró «incapaz para regir su persona y bienes, así como disponer libremente de sus actos». En el comunicado médico citado el doctor hace expresa referencia a los períodos en que la paciente estuvo ingresada en el Hospital Psiquiátrico Pere Mata de Reus, a saber, del 17 de junio al 9 de julio de 1988, del 27 de diciembre de 1988 al 23 de junio de 1989 y del 13 de marzo al 6 de abril de 1990.

Los anteriores datos ponen en evidencia que cuando la señora Mercedes B. R. contrajo el matrimonio ahora cuestionado, hacía menos de dos meses que había estado dada de alta del Hospital Psiquiátrico Mata de Reus. A ello, cabe añadir que, antes de transcurrir tres meses del momento del matrimonio, fue nuevamente ingresada por un período de seis meses en el mismo centro hospitalario.

También resulta muy relevante el informe emitido por el doctor Jesús O. B., Jefe de la Unidad del Hospital Psiquiátrico Pere Mata, hace poco citado, que confirma los ingresos de la señora Mercedes B. R. y le diagnostica una psicosis Korsakoff, que le llevaron en enero de 1989 a comunicar al juez de Vilafranca la ausencia de capacidad de la paciente para regir su persona y bienes.

El doctor E. ratifica sus comunicados médicos en período probatorio y el doctor O. no lo pudo hacer, ya que murió poco antes de ser requerido para la correspondiente ratificación, aunque, la bondad de su informe se deriva de la carta entregada por el doctor Antonio L. A., la cual figura unida a las actuaciones.

Aún más trascendental para la decisión del presente debate resulta la declaración del doctor Daniel C. C., médico forense del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Vilafranca del Penedès, lugar del cual provienen las actuaciones, ya que, este facultativo pone de relieve que la señora Mercedes B. R. era incapaz al tiempo de contraer matrimonio ya que estaba afectada de una oligofrenia moderada pero agravada por una patología encefalítica crónica provocada por el consumo de alcohol con deterioro intelectual grave e irreversible. El citado forense reconoce haber visitado a la enferma en diversas ocasiones, haber ordenado su ingreso en un centro psiquiátrico, y también recuerda que la paciente era objeto de agresiones frecuentes por parte de su marido, que también consumía alcohol.

Con estos antecedentes hay que tener en cuenta lo que disponen los artículos 56.2, 1261 y 1263 del CCDI civil que hacen referencia, el primero, a los requisitos para contraer matrimonio de los que están afectados por anomalías o deficiencias psíquicas (requisitos omitidos en el caso en análisis), y los otros dos, a las exigencias por los contratos en general. Al mismo tiempo es procedente hacer expresa referencia al artículo 1243 del mismo CCDI civil, que remite a la Ley de Enjuiciamiento a fin de valorar la prueba pericial, y no obstante, al artículo 348 de la nueva LECiv, que hace un reenvío a las reglas de la «sana crítica» para valorar la prueba pericial.

Con las anteriores premisas, hay que concluir, de acuerdo con la tesis sostenida en la demanda, en el sentido de que el matrimonio contraído en agosto de 1988 entre la señora Mercedes B. R. y el demandado está afectado de nulidad radical por ausencia absoluta de consentimiento, lo cual comporta necesariamente que no haya caducado la acción por plantear la demanda, ya que se trata de una causa de inexistencia del matrimonio. Tal como ha puesto en relieve la doctrina y jurisprudencia en casos de ausencia absoluta de consentimiento, si bien la nulidad habría de ser de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, la apariencia formal de un vínculo jurídico obliga a la declaración expresa con la correspondiente estimación de la acción instada en la demanda.

No es procedente, en cambio, acoger la pretensión de la demanda en el sentido de que se ordene a la Dirección Provincial del INSS de Barcelona que requiera al demandado para que devuelva las cantidades percibidas en concepto de pensión de viudedad, ya que el demandante no está legitimado para litigar en relación a intereses ajenos y a ello hay que añadir el hecho de que en las actuaciones no hay prueba de la citada percepción.

SEXTO Dado lo que dice el art. 523 de la LECiv de 1881, el artículo 710 y finalmente el artículo 1715 de la misma norma hay que hacer el siguiente pronunciamiento en relación a las costas procesales:

a) Las de la demanda han de ser impuestas al demandado, ya que la estimación de la demanda lo es prácticamente en su totalidad ya que el rechazo del requerimiento a la Dirección Provincial del INSS es una petición accesoria irrelevante para justificar la no imposición.

b) El mismo demandado ha de hacerse cargo de las costas causadas por la reconvencción.

c) No procede en cambio hacer expresa condena por lo que hace a las costas causadas en segunda instancia y tampoco en relación a las de este recurso de casación.

Por consiguiente, atendidos los preceptos mencionados y demás de pertinente aplicación,

Decidimos estimar el presente recurso de casación; **anular** la sentencia recurrida; **anular** también la de primera instancia; y en el lugar de ambas **estimar** en parte la demanda instada por la procuradora señora Montserrat L. Ll., en nombre y representación del señor Pedro B. R., contra el señor Antonio M. V., representado por la procuradora Ana María M. A., y **declarar** la nulidad del matrimonio que contrajeron el 30-8-1988 la señora Mercedes B. R. y el señor Antonio M. V. en el Juzgado de Paz de Gelida.

Desestimar la petición de requerimiento a la Dirección Provincial del INSS de Barcelona. Imponer al demandado las costas de primera instancia correspondientes a la demanda principal.

Desestimar la demanda reconvenicional que interpuso la procuradora señora Raimunda M. C., en nombre y representación del señor Antonio M. V., condenando a la actora en reconvencción al pago de las costas provocadas por la reconvencción citada, tanto en la primera instancia como en la apelación.

Una vez firme esta sentencia, entréguese testimonio al Registro Civil competente a los efectos oportunos.

Finalmente, no procede expresa condena ni de las costas causadas en segunda instancia -que afectan a la demanda principal- ni de las provocadas en este recurso de casación.

Esta es nuestra sentencia, que pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Esta sentencia ha sido leída, firmada y publicada el mismo día de su fecha por la magistrada de esta Sala Civil Ilma. Sra. D^a Nuria Bassols Muntada, designada ponente de estas actuaciones. Doy fe.